



PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 05001 40 03 011 2011 01071 00
CAUSANTE: CARLOS ENRIQUE SILVA URREGO
MARIA VIRGELINA YEPES
INTERESADOS: NEVARDO ENRIQUE SILVA YEPES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que mediante auto del 26 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a un anterior requerimiento. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 822

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 26 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la parte interesada para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto lleve a cabo la actuación procesal ordenada en auto del 09 de julio de 2015 donde se requirió a la parte interesada para que gestionara la notificación de los herederos determinados, so pena de declarar la terminación de la presente demanda y condenar en costas, conforme lo establecido en el artículo 317 CGP. Así mismo, se observa que, a la fecha no se avizoran actuaciones tendientes a impulsar el trámite de la referencia por parte de la parte actora en el presente proceso.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

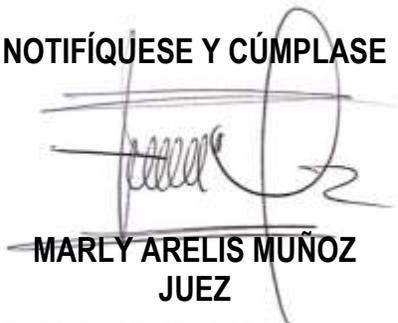
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd406d14e00ea83ce4c6cf759afc3b20363cc58fcf5203fc62163630fe4a5dd

Documento generado en 26/04/2021 03:34:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

